



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420130053000
DEMANDANTE	MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.
DEMANDADO	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento del contrato 764 de 2009 suscrito entre el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A., y la liquidación del contrato en mención, incluyendo el valor de los perjuicios causados.

Con auto de 5 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección Tercera- Subsección “A”, declaró la falta de competencia para el conocimiento de este proceso en razón a la cuantía.¹

Mediante auto de 19 de marzo de 2014 se inadmitió la demanda para que el actor aclarara una información y adjuntara unos documentos.²

El 2 de abril de 2014 la parte actora presentó memorial subsanando la demanda.³

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado⁴, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así mismo, el numeral 2º ibídem, dispone que la Jurisdicción contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de controversias contractuales en donde se pretende la reponsabilidad contractual de una entidad pública como es el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

1.2. COMPETENCIA

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA “Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (...)” (Subrayado fuera de texto)

El contrato objeto de esta demanda tiene como lugar de ejecución del mismo la ciudad de Bogotá D.C., además el contratante es un establecimiento público del orden distrital, por tal motivo este juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

¹ Folio 59 al 60, c1.

² Folio 65 al 66, c1.

³ Folio 67 al 70, c1.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que *“(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”*.

El Tribunal de acuerdo a la pretensión mayor, estimó la cuantía en \$166.944.306 más los intereses de mora causados \$41.457.835.99; por lo que el valor total de la cuantía asciende a la suma de \$208.402.141.99.

Así las cosas, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.⁵ (\$294.750.000), este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal j) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(...) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)”*

Así mismo, el literal j) v) ibídem dispone que *“En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”*

Como quiera que se está solicitando, entre otras pretensiones, la liquidación del contrato 764 de 2009, para efectos de la caducidad se tomará dicho momento el cual se contabilizará de la siguiente manera:

El contrato objeto de esta demanda tenía como plazo de ejecución hasta el 27 de abril de 2011. Así mismo, se estipuló que la liquidación se haría de mutuo acuerdo dentro de los 4 meses siguientes al término previsto para ejecución o al acto administrativo que ordenara su terminación y de no llegar a acuerdo alguno o de no presentarse el contratista, la entidad podría hacerlo unilateralmente dentro de los 2 meses siguientes.

Si vencidos los términos previstos en el contrato para realizar la liquidación (bilateral y unilateralmente) esta no se hubiera llevado a cabo, dicha liquidación podía realizarse en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes de acuerdo a lo previsto en el literal j) – v) numeral 2 del artículo 164 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Entonces, como el plazo de ejecución del contrato vencía el 27 de abril de 2011, el actor tenía (incluyendo los plazos de liquidación unilateral, bilateral y la prevista en el CPACA: 30 meses), como plazo para presentar la demanda el 28 de octubre de 2013, y como quiera que la misma fue interpuesta el 25 de septiembre de la misma anualidad, encuentra el Despacho que no está caducada.

1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración un perjuicio consecuencia de un incumplimiento contractual.

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- La sociedad MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS Y ASOCIADOS S.A., en su calidad de accionante y directo perjudicado, se encuentra legitimada en la causa por activa para incoar la presente demanda, además de gozar de capacidad jurídica para comparecer al proceso
- El FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar, en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma; además de gozar de capacidad jurídica para comparecer a este proceso.

1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiado el correspondiente poder adjunto, encuentra el despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, ya que el demandante otorgó poder al abogado TOBIAS RODRIGUEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.450.754 de Gramalote y tarjeta profesional No. 76.230 expedida por el C.S. de la J., quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la cual fue reconocido como abogado de la parte demandante mediante auto del 19 de marzo de 2014.

⁵ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2013 es de \$589.500.

1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁶ y el 161 numeral 1º del CPACA⁷, como quiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 135 para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio⁸

2. Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162⁹ de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admitirá la presente demanda.**

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA presentó MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A. en contra del DISTRITO CAPITAL- FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda¹⁰.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al GERENTE del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ¹¹, haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Cuarto: Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Sexto: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de diecisiete mil pesos (\$17.000,00), por el demandado, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27679-1 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente auto admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

Séptimo: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

Octavo: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente las actuaciones que se llevaron a cabo para la ejecución del contrato de obra No. 764 de 2009. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Noveno: En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá previa autorización expresa del gerente FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ (artículo 176 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

SLDR/NNC

⁶ "ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

⁷ "(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

⁸ Folio 69 al 70, c1.

⁹ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

¹⁰ tobiasrt@hotmail.com

¹¹ atencionalciudadano@fvs.gov.co